

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 26 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 4

San José, 24 de enero de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes de la República:

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, y a pedimento del señor Tesorero Nacional, ruego a ustedes disponer que los embargos que afectan a personas que devengan sueldos en planillas de jornales de Obras Públicas y Salubridad Pública, deben comunicarse directamente a los respectivos Ministerios y no a la Tesorería Nacional.

Respetuosamente,

Trino H. Montenegro R.,
Secretario interino de la Corte

3 v. 1.

CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

San José, 22 de enero de 1949.

6 v. 1.

R. JIMENEZ U.
Contador Judicial

Nº 90

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por Manuel Marín Quirós, mayor de edad, casado, Procurador Judicial, vecino de Goicoechea, contra Criselda Cubero Gutiérrez, de oficios domésticos, Francisco Quesada Quesada y Salvador Gutiérrez Montero, agricultores, mayores, casados, los dos primeros vecinos de Sabanilla de Montes de Oca y el último de Goicoechea.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1) que la demandada como dueño del inmueble inscrito en el Partido de San José, bajo el número cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y dos, le adeuda y está obligada a pagar al actor todos los gastos que por razón de la administración de la finca depositada judicialmente en él, ha tenido que hacer y ha efectuado, desde el día de la constitución del depósito hasta el día en que cese en el cargo por virtud de la entrega del inmueble; 2) que debe pagarle además el valor de sus honorarios o de su salario devengados por tal administración o ejercicio del depósito indicado, en una suma no menor de treinta colones al mes, durante todo el tiempo de tal ejercicio, o de acuerdo con la fijación que determinen peritos en la materia; 3) que también le adeuda los intereses legales de la suma a que alcance el total de gastos y honorarios; 4) que, entre tanto no le pague el valor de tal administración, guarda y custodia de la finca embargada, como depositario judicial de la misma, goza del derecho de retención de este inmueble, cuya entrega hasta tanto debe suspenderse y no podrá efectuarse y se suspenderá en efecto inmediatamente en el juicio correspondiente; 5) que la demandada debe pagar las costas de este juicio, junto con los gastos judiciales que tuvo que hacer el actor en el juicio de origen del depósito, que del mismo resulten, incluso sus honorarios profesionales respectivos; y 6) que en caso de traspaso simulado o efectivo hecho por la demandada del inmueble aludido las declaratorias de la acción afecten a cualquier adquirente del inmueble en todos sus extremos:

2º—Que Salvador Gutiérrez contestó negativamente la demanda y reconvino al actor para que se declare: 1) que debe pagarle la suma de cien colones mensuales desde el día que se practicó el embargo hasta el día en que cese en la posesión de la finca embargada y de la cual se hizo depositario; 2) que debe pagarle ambas costas de este juicio y los daños y perjuicios que estima en dos mil colones, ocasionados por la interrupción del libre goce de los derechos que la propiedad comprende:

3º—Que Francisco Quesada y Criselda Cubero negaron la demanda, y ésta contrademandó al actor a fin de que se le condene a pagarle la suma de cinco mil quinientos veinte colones por alquileres de la casa que ocupa, junto con los intereses correspondientes; y al pago de ambas costas:

4º—Que el Juez, Licenciado Francisco Cordero Zúñiga, en sentencia de las catorce horas del veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, falló la controversia así: "Se declaran con lugar las demandas de don Manuel Marín Quirós contra don Francisco Quesada, doña Criselda Cubero y don Salvador Gutiérrez en la forma que a continuación se indica y se rechazan en lo que expresamente no se enuncia. Se declara sin lugar la reconvencción de don Francisco Quesada. Se acoge en la forma que se dirá, las contrademandas de doña Criselda Cubero y de don Salvador Gutiérrez, rechazándose en lo que no se expresa. En concreto, se falla el juicio así: el demandado Francisco Quesada Quesada le adeuda al actor Manuel Marín Quirós y debe pagarle todos los gastos que éste haya hecho en la conservación de la finca depositada en él judicialmente, desde el día de la constitución del depósito, hasta el del remate, además el valor de los honorarios como tal depositario por el mismo lapso y los intereses legales de las sumas que resulte a partir de la notificación de la sentencia en que se liquide tal suma, todo lo cual se regulará en ejecución de sentencia. Doña Criselda Cubero y don Salvador Gutiérrez deben pagarle al actor los gastos razonables causados en la ejecución del depósito de la finca cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos, y las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del depósito, así como el valor de los honorarios de depositario, la señora Cubero desde que adquirió la finca hasta que la vendió al señor Gutiérrez, y éste desde entonces hasta que finalice el depósito, y ambos los intereses legales de las sumas respectivas a partir de la notificación de la sentencia o auto que las fije, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia. Entre tanto el actor no sea indemnizado de los gastos de conservación y de las pérdidas que la guarda de la finca le haya ocasionado, tiene derecho de retención ejercitable contra su actual dueño señor Gutiérrez. Las costas procesales de las demandas, son a cargo de los demandados, respectivamente, a quienes se les exime de las personales. En cuanto a la reconvencción de don Salvador Gutiérrez se resuelve que el señor Marín Quirós está obligado a darle cuenta de su administración como depositario, y, en su caso, a pagarle las sumas que resulte deberle abarcando el día en que el señor Gutiérrez adquirió la finca. Lo mismo se resuelve en cuanto a la contrademanda de doña Criselda Cubero a partir de la fecha en que ella adquirió el inmueble, hasta que lo vendió al señor Gutiérrez, y además, el señor Marín debe cubrirle a doña Criselda los intereses de las cantidades que haya aplicado a usos propios desde el día que lo hizo, si es el caso, y de las sumas que reste a deberle desde que se le constituya en mora. Las costas procesales de las reconvencciones de la señora Cubero y del señor Gutiérrez son a cargo del señor Marín. Ambas costas de la reconvencción de don Francisco Quesada son a cargo de éste". Como hechos probados tuvo dicho funcionario los siguientes: 1) en juicio ejecutivo hipotecario seguido por Francisco Quesada contra Angélica Blanco Ballesteros, el siete de abril de mil novecientos treinta y tres, don Luis Solís Santisteban como juez ejecutor trabó embargo por cinco mil colones más el aumento legal en la finca hipotecada y perseguida en ese juicio número cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y dos, describiéndola en el acta respectiva con inclusión de una casa de dos pisos, y nombró depositario a don Manuel Marín Quirós (certificación del Juzgado Segundo Civil, folio 36 vuelto); 2) a las diez y media de la mañana del doce de julio de mil novecientos treinta y tres, el Juez Segundo Civil procedió a verificar el remate de la finca dicha, y la señora Criselda Cubero Gutiérrez la sacó en remate (certificación folio 68); 3) por auto de veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro se comisiona al Jefe Político de Goicoechea para que dé posesión a doña Criselda Cubero de la finca que sacó en remate (aparte cuarto de la certificación del folio 68 v.); 5) dentro del mismo juicio hipotecario, el señor Marín Quirós solicitó declaratoria acerca de que él tiene derecho de retención sobre la finca que se ordenó entregar a la remataria,

mientras no se le paguen sus honorarios de depositario y los gastos de conservación que hizo y de destrucción de una casa vieja existente en dicho inmueble; en la tramitación de esa solicitud los peritos R. Jiménez U., Fernando Peralta Quirós y Jorge Fernández Alfaro, nombrados para valorar gastos y honorarios, informaron en cuanto a demolición con base en suposiciones que bien pudo haberle irrogado un gasto de doscientos colones, y en cuanto a honorarios del depositario desde el siete de abril de mil novecientos treinta y tres hasta la fecha del peritazgo, veintidós de junio de mil novecientos treinta y seis, equiparan el caso al del artículo 557 del Código Civil y estiman los honorarios en doscientos cincuenta colones. Con esas bases el Juez que conoció del asunto y con cita de los artículos 1363, 1256 y 1357 del Código Civil, declaró con lugar el derecho a retención mientras no se le cubrieran al depositario doscientos colones referentes a honorarios, pero la Sala Primera Civil, por resolución de ocho de junio de mil novecientos treinta y siete revocó y dispuso denegar el incidente promovido para que se conceda el derecho de retención, quedando al depositario su derecho a salvo para reclamar de quien corresponda los honorarios del depósito (certificación dicha, folios 37 a 38 y 68 a 69); 6) el señor Marín desde que recibió en depósito la referida finca, la ha retenido y ha ejercido tal depósito sin que al inmueble lo haya tomado en disfrute su verdadero dueño (contestación de Criselda Cubero a la tercera pregunta, folio 121 en relación con la última parte del hecho primero de la demanda, folio 3); 7) la finca número cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos cuyo depósito constituye el objeto de este juicio fué vendida por Criselda Cubero a Salvador Gutiérrez el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (ampliación del folio 40, manifestación de Salvador Gutiérrez, folio 45, y contestación de Criselda a posiciones, pregunta 3, folio 121); 8) Gutiérrez actualmente es dueño de la finca en referencia, la que había sido librada por Criselda Cubero de un embargo, pero nuevamente ha sido embargada por Marín y de ese modo ha imposibilitado a Salvador para que tome posesión, pues es el actor el depositario (único hecho aducido en la contrademanda de Salvador Gutiérrez, folio 45, tenida por contestada afirmativamente en rebeldía de Marín, resoluciones de folios 54 y 64 vuelto); 9) Marín Quirós habita la casa de dos pisos descrita por el juez ejecutor Solís Santisteban en el acta de embargo practicada al principio de la ejecución hipotecaria de Francisco Quesada contra Angélica Blanco de Marín; el alquiler de esa casa fué calculado por peritos en cuarenta colones mensuales (folio 47 vuelto). En resolución de las dieciséis horas del tres de octubre del mismo año, fué adicionado el fallo en el sentido de que lo resuelto sobre la reconvencción de Francisco Quesada envuelve la omisión de no tomar en cuenta la clara manifestación de las partes de que Quesada no presentó contrademanda, y por esta vía de adición, queda sin efecto todo lo que a tal reconvencción se refiere:

5º—Que el actor y la demandada apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Ramírez y el suplente Rodríguez González, en sentencia de las quince horas y veinticinco minutos del catorce de noviembre del año próximo pasado, falló en estos términos: "Declárase sin lugar la nulidad alegada en esta instancia tanto por el actor como por la demandada señora Criselda Cubero Gutiérrez; admítase como prueba complementaria y para mejor proveer, la documental presentada aquí por ambas partes. Revócase el fallo en cuanto declara con lugar la demanda establecida contra la señora Criselda Cubero Gutiérrez, la que se declara improcedente, con las respectivas costas personales y procesales a cargo del actor; revócase también en cuanto acoge la reconvencción de la señora Cubero Gutiérrez, la que se desestima sin especial condenatoria en costas; y reformase el pronunciamiento relativo a la contrademanda formulada por el señor Salvador Gutiérrez Montero, en el sentido de que el señor Marín Quirós debe pagarle la suma que en ejecución de sentencia se determine, desde el día en que se practicó el embargo sobre la finca adquirida por aquél, hasta el día en que cese la posesión que el actor ejerce como depositario; son las costas procesales de esta reconvencción a cargo del señor Marín Quirós". Fundamentan ese pronunciamiento entre otras, las siguientes consideraciones del tribunal: "III.—La certificación de piezas expedida por el Secretario del

Juzgado Segundo Penal, presentada por el actor con su escrito del folio 149, debe admitirse por tener carácter de prueba complementaria. Lo propio cabe decir de las certificaciones acompañadas por aquél a su escrito de trece de octubre en curso; y del plano y certificaciones aportadas por la señora Criselda Cubero con su escrito de veintinueve de abril último, documentación toda que se admite para mejor proveer, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 891 íbidem. Sin embargo, los expresados documentos no permiten llegar a conclusiones definidas en cuanto a la verdadera ubicación de la casa de doble planta, dado lo contradictorio de los conceptos contenidos en unos y otros. Por lo demás, esa cuestión se está debatiendo actualmente en otro juicio establecido por el señor Efraim Marín Blanco contra las personas que en este expediente aparecen como demandados. Así las cosas, se impone acoger la declaración de hechos probados y no probados que enuncia el fallo de primera instancia. Por conformarse con el mérito de los autos. IV.—Como corolario de lo expuesto, la reconvencción establecida por la señora Criselda Cubero Gutiérrez, para que se obligue al actor a pagarle la suma de cinco mil ciento veinte colones por alquileres, con los intereses correspondientes, debe declararse improcedente sin especial condenatoria en costas, por ser evidente la buena fe con que ella ha litigado, si se toma en cuenta la explicable confusión que se ha producido acerca del verdadero lugar en que se encuentra situada la referida casa de dos pisos. En esa parte debe, pues, revocarse la sentencia examinada. V.—La demanda establecida por el señor Manuel Marín Quirós contra la señora Criselda Cubero Gutiérrez, como remataria de la finca número cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y dos, también debe declararse sin lugar porque el depósito judicial cesó al efectuarse el remate de la aludida finca, y siendo así la señora Cubero Gutiérrez no tiene por qué satisfacer las sumas que se le cobran a causa del secuestro, supuesto que como lo expresa el Licenciado don Alberto Brenes Córdoba en el "Tratado de las Obligaciones y Contratos", el rematario no tiene por qué cargar con la cuenta de honorarios y gastos originados con el depósito judicial, desde luego que ese desembolso adicional no puede considerarse incluido en su propuesta de adquirir la finca en pública subasta (página 561). En consecuencia, debe revocarse en esta parte el fallo examinado y en su lugar declararse inadmisibles la demanda formulada contra la señora Cubero Gutiérrez, con ambas costas a cargo del actor, de conformidad con el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, por ser notoria la falta de razón o motivo que ha tenido éste para demandarla. VI.—Como la sentencia recurrida, al resolver la contrademanda del señor Salvador Gutiérrez incurrió en el vicio de incongruencia, una vez que impuso al actor la obligación de rendir cuentas del depósito y pagar, en su caso, el saldo que resultare, pretensión que realmente no fué deducida y cuyo pronunciamiento al ser acogido en esta instancia originó la procedencia del recurso de casación por la forma, es el caso de variar tal decisión en el sentido de que el señor Marín Quirós debe pagar al contrademandante Gutiérrez Montero la suma que en ejecución de sentencia se determine, en virtud de haber retenido como depositario la finca adquirida por aquél, desde el día en que fué embargada hasta que cese tal posesión, puesto que nada justifica la actitud del contrademandado para retener durante más de catorce años la finca rematada el doce de julio de mil novecientos treinta y tres, e incorporada luego al patrimonio del señor Gutiérrez Montero en razón del traspaso que le hizo la remataria. En cuanto a costas debe mantenerse el criterio del juzgador de imponer al reconvenido sólo las procesales":

6º—Que el actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo en lo conducente alega: "Hay error evidente al afirmarse que el depósito cesó con el remate, la realidad es que el depósito todavía no ha cesado y actualmente aún soy depositario de la misma finca, no sólo por el derecho de retención que he ejercitado sino además por nuevos embargos en todos los cuales se me ha nombrado depositario, siendo ya la propiedad en cabeza de doña Criselda, que supone la Sala que el depósito cesó, y con esto interpreta erróneamente la prueba consistente en confesión de todos los demandados quienes admiten que el depósito no cesó, pasando así por alto esas pruebas y violando las leyes que a ella les da valor definitivo. Doña Criselda Cubero, contestando a la tercera pregunta de las posiciones como consta a folio 121, dice: "Es cierto que no he podido recibir dicha finca", más adelante dice: "Es cierto que no he puesto mano en ella en el aspecto material, pero sí la vendí porque tengo derecho a disponer como dueña, si reconozco que se adeudan los servicios como depositario judicial del inmueble...". Al folio 46 vuelto confiesa la misma parte: "No una vez, sino muchas veces he obtenido del Juez Segundo Civil un mandamiento para que el Jefe Político de Goicoechea

me ponga en posesión de mi finca; y ni una sola vez me presentó el consabido depositario judicial su cuenta de gastos y honorarios. Es por consiguiente inexacto que yo me haya negado a pagar esa cuenta. Si el Jefe Político no ha cumplido ninguno de aquellos mandamientos es porque a última hora ha promovido Manuel Marín algún incidente para atrasarlo"; que por su parte, Salvador Gutiérrez al folio 45 confiesa: "Soy dueño de la finca en referencia y aunque había sido liberada por doña Criselda Cubero de un embargo, según consta de autos, el actor nuevamente la ha embargado". Todas estas confesiones tienen el valor probatorio que les confiere el artículo 727 del Código Civil; y en cuanto tales aserciones están contenidas en escritos de las partes, el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, las equipara a confesión formal. Pues bien, no obstante esas pruebas que tienen pleno valor probatorio y de las que resulta que aún estoy en posesión, en calidad de depositario del inmueble, la Sala en su sentencia da por probado que el depósito cesó con el remate. Hay error de hecho en la apreciación de los dichos elementos probatorios, hay error de derecho con violación del artículo 727 del Código Civil y 249 de Procedimientos, errores que se acentúan más al observar que en los propios autos constan las siguientes piezas: al folio 11 vuelto hay acta de embargo practicado el 7 de noviembre de 1944 sobre la misma finca reiterándose en mí el nombramiento de depositario, embargo que fué anotado en el Registro por orden del Juzgado en auto de 14 y 10 de 7 de noviembre de 1944 (ver folio 15). Al folio 20 vuelto consta que se practica nuevo embargo el 14 de noviembre, y también se me nombra depositario, y si bien este embargo fué levantado, se produjo un nuevo embargo a las catorce horas del veinticuatro de diciembre de 1944 como consta al folio 32 vuelto y su adición de folio 35. Cómo puede sostenerse contra la verdad que el depósito cesó, cuando hay confesión de parte de que no cesó, y hasta actuaciones de las que consta que el depósito continuó vigente inclusive por nuevas causas? Si el depósito cesó o no cesó no es cuestión de apreciación siguiendo un pensamiento mal entendido del Tratado del tratadista Brenes Córdoba, es una cuestión de hecho, y en cuanto a esto, ya hemos visto que el depósito aún persiste, lo cual está confirmado por esos nuevos elementos que también la Sala Primera pasa por alto al hacer la afirmación inexacta, cometiendo con ello error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Por sentencia firme dictada en estos mismos autos contra Salvador Gutiérrez, el Juez de Primera Instancia dispuso: "Doña Criselda Cubero y don Salvador Gutiérrez deben pagarle al actor los gastos razonables causados en la ejecución del depósito de la finca 52352, y las pérdidas que se le haya ocasionado sin culpa suya o por causa del depósito, así como el valor de los honorarios de depositario, la señora Cubero desde que adquirió la finca hasta que la vendió al señor Gutiérrez, y éste desde entonces hasta que finalice el depósito... Entre tanto el actor no sea indemnizado de los gastos de conservación y de las pérdidas que la guarda de la finca le haya ocasionado, tiene derecho de retención ejercitable contra el actual dueño señor Gutiérrez". Ese aspecto de la sentencia está firme, y de él se evidencia tanto la realidad de que el depósito no ha terminado, como la de que estoy actualmente en ejercicio del derecho de retención sobre la finca, en el momento ejercitable contra su actual propietario señor Gutiérrez, quien no apeló válidamente contra la sentencia que así lo dispone. Esa sentencia tiene fuerza de cosa juzgada contra don Salvador, y es, en relación a doña Criselda Cubero, un documento público, por lo que la Sala ha violado los artículos del Código Civil 721, 732 y 735, que le dan a esos elementos de prueba incontrovertible valor, y que en la sentencia recurrida se eliminan afirmándose la cesación del depósito en contra de lo que ellos evidencian. Son tan abundantes los motivos de casación en cuanto a este punto, que aquí va otro nuevo y distinto, como si cada uno de los comentarios por sí solo no fuera suficiente para encuadrar dentro del inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles la procedencia de la casación que se demanda: contra don Salvador Gutiérrez y contra don Francisco Quesada la sentencia quedó firme por ausencia de apelación, me refiero a la de primera instancia; por las razones dadas en ella es evidente la procedencia de mi reclamo contra el señor Quesada a quien incluso la codemandada Cubero, reconoce deudor de los gastos por mí hechos en el ejercicio del depósito inicial, y mi derecho de retención en su contra, nadie, ni la Sala de Apelaciones, me lo ha discutido; pues bien, doña Criselda, dentro de los autos, por escrito de dieciocho de octubre que consta al folio 92, realizando la realidad de comunidad de intereses entre ella y don Francisco Quesada que es su esposo, manifiesta: "Yo asumo las responsabilidades civiles que en este juicio puedan corresponderle a mi esposo". Al prescindir la Sala de esta manifestación aparte de la evidente equivocación en la apreciación de esta otra confesión, ha violado los mismos artículos que en toda

su sentencia referente a mi demanda contra doña Criselda Cubero viene violando cuales son: 1360, 1357, 1363, 1273, incisos 2º, 3º y 5º, y 1277 del Código Civil. Se ha omitido además tomar en cuenta el hecho de que don Francisco Quesada vendió a doña Criselda Cubero todas sus fincas y renunció a las ventajitas de la distribución final como consta en la escritura de 11 horas del 23 de marzo de 1933 cuya certificación corre agregada al folio 213, venta que explica la expresión de doña Criselda de asumir ella las responsabilidades civiles que en este juicio puedan corresponderle a su esposo, y guarda paralelo con la comunidad de intereses que se revela del documento del folio 214 que tampoco se ha tomado en cuenta y que es certificación de que don Francisco relevó a su esposa de la obligación de hacer el depósito para que hiciera postura en el remate; prescinde la Sala de esos atestados que evidencian y fortalecen la expresión de doña Criselda: "Yo asumo las responsabilidades civiles que en este juicio puedan corresponderle a mi esposo"... Aparte de los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que justifican la casación demandada, y en relación a todo lo expuesto invoco formalmente como fundamento de mi recurso, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las siguientes leyes: artículo 1360 del Código Civil que por su disposición hace aplicable al depósito judicial, las reglas del convencional, por lo que a mí me ampara el derecho de retención concedido por el artículo 1357 para ser pagado de los conceptos en él referidos; si tengo ese derecho en relación a Francisco Quesada, debe ejecutarse contra la finca, la he debido retener como la he retenido, y mientras tal retención subsista, el depósito no ha concluido, por lo que al hacerse dueña la Cubero, seguí siendo depositario, y en consecuencia por beneficiarla a ella la conservación de su propiedad a mi encomendada, es ella quien debe pagarme los gastos y honorarios a que este artículo se refiere, se ha violado también el artículo 1363 del Código Civil por cuanto en lo relativo a la administración del inmueble este texto me otorga las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general, y por esta vía se ha violado el artículo 1258 que establece que el mandato no se presume gratuito, por lo que dispone que el depositario tiene derecho de honorarios que la sentencia me quita, y también se ha violado el 1273, incisos 2º, 3º y 5º por negarme la sentencia los créditos que estas reglas me otorgan y que yo he demandado contra doña Criselda, y además el 1277 del mismo Código que faculta al mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte. Todos estos textos se han dejado de aplicar cuando la realidad obligaba a la aplicación de todos y cada uno de dichos artículos del Código Civil. En el mismo Código, por el artículo 638 se establece que la solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso, y es pacto expreso el contenido en el citado escrito de doña Criselda en que asume todas las responsabilidades de don Francisco Quesada, y por lo que, siendo procedente contra Quesada la acción establecida por mí, también debe declararse la misma en contra de su codeudor solidario señora Criselda Cubero, al no entenderlo así ha interpretado erróneamente la Sala además del citado texto, el artículo 637 del mismo Código por el cual doña Criselda debe ser tenida en sus relaciones como solidaria responsable del crédito a mi favor que pesa contra don Francisco Quesada, como deudora única de la prestación total, y debe condenarse por los mismos conceptos que se condena al señor Quesada... Al resolverse con lugar esta mi instancia ya no será único punto a analizar el referente a costas de la contrademanda de doña Criselda, por lo que ese Tribunal ningún tropiezo puede tener para revisar este aspecto de la sentencia que comento en lo tocante a la reconvencción de doña Criselda Cubero, quien con todo conocimiento de que en la finca depositada no existe casa de habitación, como está evidenciado en autos, ha pretendido que le reembolse los alquileres de la propia casa de mi familia, y que pertenece a mi hijo; esta pretensión es temeraria, y debe obligarse a pagarme ambas costas de su reconvencción. Al efecto alego violación del artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles... Repito paralelamente a mis argumentos aducidos con motivo del recurso entablado contra la sentencia que afectan a doña Criselda Cubero que al retener la finca en donde no hay casa, ejercito un derecho, no un acto arbitrario. Fuí nombrado depositario y el depositario tiene al mismo tiempo que sus obligaciones, la necesidad de que se le cubran sus honorarios y se le indemnicen los gastos requeridos en el ejercicio del depósito; mientras no se satisfagan "todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle. El depositario, para ser pagado, goza del derecho de retención", (artículo 1357 del Código Civil). Y ese principio fundamental del depósito convencional se aplica también por disposición del artículo 1360 del Código Civil al depósito judicial, el cual puede

constitu
y aunq
posito,
mueble
tades y
neral, y
el carg
ción, se
1362, l
y debe
refiere
4º y 5º
berse
que
de m
señor
guna l
deber
ron cu
en que
sión.
Código
dispen
cuesti
resulta
y fund
el fallo
sideren
que b
está e
quiera
quiera
poner
trados
Por es
la Cor
295 y
por d
ningu
que n
ción o
Gutié
ese de
impos
mient
sitario
reten
cia da
tierra
el eje
ante
tribun
conoz
ningú
mand
y del
y en
gido
En c
ment
gida
viola
Civil
posib
tiene
a su
y cap
tierra
niate
son
pasa
día t
adqu
ante
que
lo q
plica
care
que
en s
zo d
y en
tenc
no
cha
fech
digo
pide
lo p
que
form
mer
inst
que
digo
con
baj
tiér
insi
con
fun
cas

constituirse tanto en bienes muebles como inmuebles, y aunque fuere gratuito no cambia su carácter de depósito, conservando el depositario judicial de un inmueble, relativamente a su administración, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general, con la circunstancia de que después de aceptado el cargo no puede renunciarse ni ser objeto de remoción, según disponen de manera expresa los artículos 1362, 1363 y 1364 del Código Civil. Las obligaciones y deberes del mandatario general, en lo que al caso se refiere las define en parte el 1273, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, y 1277; todos los artículos citados por haberse desatendido han sido violados en la sentencia que comento e invoco tal violación como fundamento de mi recurso. La acogida de la reconvencción del señor Gutiérrez Montero, seguramente obedece a alguna ley, lo malo es que en su desidia y contra los deberes que los Magistrados de la Sala Primera juraron cumplir, en su deshilvanada sentencia no indican en qué fundamento jurídico apoyan la absurda decisión. Reza el artículo 84, inciso 3º, párrafo c) del Código de Procedimientos Civiles que es requisito indispensable de toda sentencia "Un análisis de las cuestiones de derecho fijadas por las partes y de las resultantes de los hechos probados dándose las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo, con cita de las leyes y doctrinas que se consideren aplicables". Ruego a los señores Magistrados que busquen en la sentencia que comento en dónde está el análisis de las cuestiones de derecho, tan siquiera la cita de la ley; esa omisión en la que ni siquiera un Alcalde de pueblo incurre, me obliga a suponer que el fundamento legal de los señores Magistrados es el que dió el reconventor en su demanda. Por esa razón invoco como violados los artículos 29 de la Constitución Política, 264, 266, 277, 278, 287, 290, 295 y 316 del Código Civil que son los textos citados por don Salvador, y existe violación evidente porque ninguna de esas leyes puede dar fundamento al fallo que me obliga a pagar lo que se determine en ejecución de sentencia. Nadie le ha negado a don Salvador Gutiérrez su derecho de propiedad, ni el ejercicio de ese derecho. Hay tan sólo una sentencia firme que lo imposibilita a entrar en posesión de lo que es suyo mientras no se indemnizen los gastos que como depositario tengo hechos en su finca; ejerzo el derecho de retención en virtud de la sentencia de primera instancia dada en este juicio, ejercitable contra el señor Gutiérrez, y no se me puede reclamar indemnización por el ejercicio legítimo de un derecho reclamado legalmente ante los tribunales, y concedido justamente por esos tribunales. Si ejercito el derecho de retención, y reconozco que don Salvador es el dueño de la finca, ningún papel juegan las leyes en que él funda su demanda y siendo en tales artículos de la Constitución y del Código Civil en que se funda la reconvencción, y en consecuencia el fallo que la acoge, se han infringido esos textos por aplicarlos sin ser aplicables. En el supuesto de que la Sala hubiera tenido en mente fundarse en otras leyes para justificar la acogida arbitraria de esta contrademanda, señalo como violado el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, y pido se case la sentencia. Esta ley abre la posibilidad de entablar acción únicamente a quien tiene derecho real o personal que sirva de fundamento a su acción, interés actual en ejercitar ese derecho, y capacidad para gestionar en juicio, y el señor Gutiérrez, durante el plazo comprendido desde el remate y la constitución de depositario en mi persona, hasta la fecha en que él adquirió la finca traspasada por doña Criselda, ninguna vinculación podía tener, pues que no era dueño, y al llegar a serlo, no adquirió derechos relativos a esa finca nacidos con anterioridad al traspaso, no obstante la Sala ordena que inclusive en ese plazo yo le pague a don Salvador lo que se determine en ejecución de sentencia, sin explicar con qué base ni por qué razón. Si en general carece el reconventor de derecho para pedir de mí lo que pide que son alquileres de una casa que no está en su finca, menos base puede tener respecto del plazo dicho, anterior a la fecha en que él se hizo dueño, y en cuanto a ese lapso, resulta inexplicable la sentencia de que recurro. Pero la misma violación existe no sólo por acogerse la contrademanda desde la fecha en que se me constituyó depositario, sino por la fecha posterior. Se ha violado el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles al reconocerle lo que pide don Salvador ya que es evidente que su reclamo lo plantea por concepto de alquileres de una casa que no está situada en su fundo; idéntica demanda formuló doña Criselda Cubero y hasta la Sala Primera tuvo que rechazarla. La sentencia de primera instancia al aceptar la reconvencción en la forma en que lo hizo, indicó los artículos 1363 y 1269 del Código Civil, según consta del considerando IV, mas como con esa base se casó la sentencia por la forma bajo la realidad de incongruencia, pues el señor Gutiérrez no pidió rendición de cuentas, y ahora la Sala insiste en tal rendición, invoco ahora por el fondo, como violados los artículos citados, pues no puede fundarse en ellos el fallo por orden de la sentencia de casación que acogió mi anterior recurso, y porque

esos textos ni fueron invocados por el contrademanda, ni pueden aplicarse al caso que él somete de pago de alquileres de una casa que no existe en su finca, con lo que también se viola el artículo 1141 del Código Civil, por cobrarse alquileres de una cosa ajena. De toda suerte dejo invocadas todas y cada una de las violaciones señaladas, porque, sea alquiler de casa o rendición de cuentas de una finca sin casa, existía en el momento de dictarse la sentencia cuya casación demando, otra sentencia con carácter de cosa juzgada que me consagró el derecho de retención sobre la finca del reconventor, al omitir tomar en cuenta ésta, se comete error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en dicha sentencia que es la del Juez de primera instancia, y se infringe el artículo 721 del Código Civil; y descartado por otro lado que como lo determinó la casación por la forma no puede accederse a rendición de cuentas no solicitada, es obligatorio rechazar la demanda del señor Gutiérrez":

7º.—Que asimismo recurre en casación la demandada, quien manifiesta: "Con el contenido de la certificación del folio 36 vuelto de los autos, en que aparece el acta de embargo de la finca número 53.252, practicado por el respectivo Juez Ejecutor a las 8 horas del 7 de abril de 1933, y a lo cual se suman todas y cada una de las circunstancias demostrativas del mismo hecho a que hacen referencia las piezas de la certificación del folio 166, está de sobra probado que en los autos que, efectivamente la casa de doble planta que ocupa el actor Marín Quirós con su familia, está situada en el inmueble N° 53.252, del Partido de San José, que no en ningún otro. En efecto, el acta de embargo es sumamente clara al respecto, porque en ella aceptó sin protestas el señor Marín Quirós el depósito de la casa de doble planta, que allí se dice que está ubicada en la finca N° 53.252; lo mismo dice la escritura de las 10 horas del 12 de abril de 1935; Notarios Julio Ortiz Céspedes y Francisco Chavarría Mora, al consignarse allí que en el mismo instante en que don Manuel adquiere el inmueble N° 34.108, ya tiene levantado en éste una casa de doble planta, lo que revela que Marín acudió al truco de situar mediante una declaración falsa en esta última finca la construcción que está en la primera; como afirmación idéntica contiene el fallo dictado por el Juez Segundo Civil de esta jurisdicción a las 16 horas y 30 minutos del 13 de julio de 1945, confirmado por la Sala Segunda Civil de Apelaciones por sentencia de las 15 horas y 25 minutos del 4 de setiembre de aquel mismo año, al rechazar la tercera excluyente de dominio instaurada por el hijo de don Manuel, Efraim Marín Blanco; además de que lo mismo aseguran el informe pericial del Ingeniero Virgilio Alvarado Lepiz, de 18 de marzo de 1944, y los testimonios de los declarantes Tomás Siles Estrada, Manuel de Jesús Jiménez Lobo y José Esteban Retana Arroyo. Todas esas piezas contenidas en la certificación o certificaciones de folios 166 y siguientes de los autos, demuestran sin duda alguna que es en la finca número 53.252 del Partido de San José, que no en el inmueble N° 34.108 del mismo Partido, donde está ubicada la casa de doble planta acerca de la cual se disputa. De tal modo que, cuando en su fallo la Sala Primera Civil de Apelaciones, contrariando ostensiblemente el texto mismo de aquellos documentos y hasta su significación correcta, asegura que la casa de habitación cuyos alquileres se cobran al señor Marín Quirós, no está ubicada en la finca N° 53.252, sino que en otra, y con base en ello deniega mi pretensión, la Sala consuma en su fallo error de hecho y de derecho en la apreciación de tales probanzas, con infracción cierta de los artículos 732 y 735 de nuestro Código Civil, y 300 y 325 del Código de Procedimientos Civiles; los dos primeros que después de definir lo que son documentos públicos, establecen que éstos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba; y los otros dos, que someten la apreciación de las pruebas testimonial y pericial, a las normas de la sana crítica. Frente al contenido de dichos documentos no ha podido la Sala desmentir la clara afirmación que los mismos hacen. La suscrita cobra alquileres al señor Marín Quirós, depositario detentador por mil artimañas del bien, es decir, de la finca N° 53.252, del Partido de San José, que no solamente de una casa; de tal manera que, aun sin considerar los juzgadores el problema de ubicación del edificio, han debido acoger las justas pretensiones de mi demanda. Y al no hacerlo así la Sala, pretextando contra el contenido claro y preciso de aquellos documentos que la construcción no está en la finca mencionada, el error de hecho y de derecho, con infracción de los artículos 732 y 735 del Código Civil, y 300 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, anteriormente descrito, hubo de llevar derechamente a los juzgadores a consumir en su fallo también la violación de los números 287 y 288 de aquel primer Código, en relación con el número 264 del mismo cuerpo de leyes; porque si en virtud del derecho de usufructuar las cosas pertenecen al propietario todos los frutos naturales, industriales y civiles que ellas producen ordinaria o extraordinariamente; sin irrespetar

tan claro principio de nuestra legislación, no ha podido la Sala, denegando las pretensiones de mi demanda, privarme en beneficio de un simple detentador de los frutos civiles de la finca de mi pertenencia, N° 53.252, del Partido de San José:

8.—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:
Redacta el Magistrado Guardia; y

Considerando:

En cuanto al recurso de Manuel Marín:

I.—Que el recurso contiene la queja de que, anulada por motivos de forma la primera sentencia que dictó la Sala de grado, ésta, al enmendar el procedimiento viciado, incurrió en nuevo error, el cual consiste en haber variado la declaración de hechos probados en lo tocante a la ubicación de la casa de dos pisos, relacionada con la controversia sostenida en el juicio a que este recurso se contrae. Concretando el reparo el recurrente expresa que, al proceder así, el Tribunal de grado violó leyes claras, cuya cita omite; pero de todos modos, por haber sido anulada por este Tribunal la sentencia de segunda instancia, ella dejó de existir; y de ahí que, al dictar la Sala un nuevo fallo, bien podía rectificar alguno de los hechos que había dado por ciertos. Fuera de lo dicho, cabe expresar que el motivo que se invoca es de forma y que el recurso se estableció tan sólo por el fondo, según se desprende de su contexto; y, en todo caso, el defecto no sería alegable en casación por no hallarse comprendido entre los que enumera el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles:

II.—Que tratándose de la venta de inmuebles hipotecados, realizada en pública subasta, éstos deben entregarse sin demora al rematario y libres, tanto de gravámenes hipotecarios como del derecho de retención, el cual, conforme reza el artículo 420 del Código Civil, no puede alegar el tercer poseedor del inmueble al efecto de garantizarse el pago de mejoras hechas en el mismo, no obstante que él ejerce una posesión efectiva; de modo que, con mayor razón, la regla cabe aplicarla al depositario, quien ejerce la posesión sobre la cosa a nombre del dueño de ella:

III.—Que el depósito dimana del contrato y el secuestro de la orden del Juez; pero ambos difieren, entre otras características, en lo que se refiere al plazo, pues en el convencional lo determina la voluntad del depositante (artículo 1352, Código Civil); y en lo que atañe al judicial la ley no lo señala, más, lógicamente, no puede ser otro que el comprendido entre su constitución y el término de las diligencias en que fuera constituido. El remate en el juicio hipotecario se efectuó el doce de junio de mil novecientos treinta y tres, y, posteriormente, el Juez ordenó la entrega de la finca a la remataria, orden esa que obligaba al depositario a realizarla, conforme a los textos antes citados, lo cual, sin embargo, no se ha efectuado hasta el momento:

IV.—Que entre las numerosas y entremezcladas alegaciones que expone el recurrente para afirmar que como depositario goza de un irrestricto derecho de retención, se expresa que éste es de carácter real, en términos que puede ejercerlo directamente sobre el inmueble, con prescindencia de los que se sucedan en el dominio del mismo. Sobre el particular cabe decir que, en diversas disposiciones, el Código Civil otorga ese derecho, sin definirlo ni reglamentarlo; y, de otro lado, la doctrina es contradictoria en cuanto a la índole del mismo; no obstante, estima el Tribunal que propiamente consiste en la autorización legal para no entregar alguna cosa ajena, a la que se ha incorporado algo por quien la ha recibido. Mas lo cierto es que, cualquiera que sea la índole de tal derecho, debe decirse que el artículo 420, antes citado, en armonía en el 476 de Procedimientos Civiles niega tal derecho al depositario judicial:

V.—Que, interpretando el fallo de primera instancia, que se hizo firme en cuanto a Salvador Gutiérrez el cual establece que éste debe al actor los gastos causados en la conservación del depósito del inmueble y los honorarios como depositario; y que mientras no sea indemnizado, goza del derecho de retención del inmueble adquirido por Gutiérrez, el recurrente pretende que de esa parte de la sentencia se desprende que el depósito no ha terminado; que subsiste su derecho de retención del inmueble; y que el pronunciamiento no apelado por Gutiérrez constituye cosa juzgada que obliga a la remataria señora Cubero. Tales conclusiones, sin embargo, son inexactas, pues, mediante apelación, la señora Cubero obtuvo de la Sala de grado un pronunciamiento contrario, o sea, que el depósito terminó con el remate del inmueble, y que, en todo caso, ella tiene la calidad del tercero en el juicio de remate, de modo que no le afectan las posibles obligaciones entre ejecutante y ejecutado. Así, pues, la cosa juzgada relativa al pronunciamiento en contra de Gutiérrez no comprende a la señora Cubero, pues quedó descartada de los efectos de ese pronunciamiento hecho contra ella y contra Gutiérrez por el fallo de primera instancia. No obs-



tante, se pretende que por las manifestaciones hechas por la remataria dentro del juicio, ella se obligó, solidariamente, con Gutiérrez, al pago de las indemnizaciones y honorarios que exige el actor, mas lo cierto es que en ninguna parte de tales manifestaciones la señora Cubero expresa el propósito claro de constituirse fiadora solidaria, conforme lo exige el artículo 638 del Código Civil, que no ha sido violado:

VI.—Que la contrademanda de la señora Cubero no puede estimarse como temeraria para el efecto de imponerle las costas personales y procesales que contra ella pide el recurrente, pues la citada señora tenía una acción conexas con la principal, basada en hechos, si bien discutibles, no evidentemente inexactos; y de ahí que bien pudo ejercitar su acción sin incurrir por ello en temeridad, la que, con razón, no le atribuyeron los juzgadores del fondo, y por ello no puede decirse que violaran el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles:

VII.—Que, además, se atribuyen numerosos errores de hecho y de derecho y la violación de disposiciones legales que no tienen relación directa con la cuestión fundamental debatida, de modo que es innecesario el particular examen de todos y cada uno de tales errores y violaciones que se alegan, quedando virtualmente desestimadas, y atendidas las razones que se han expuesto anteriormente debe declararse la improcedencia del recurso:

En cuanto al recurso de Criselda Cubero:

VIII.—Que ni de la parte petitoria de la demanda ni de la reconvenición de la demandada Cubero aparece que se pidiera algún pronunciamiento concreto en cuanto a la ubicación exacta de la casa de dos pisos, cuyo alquiler se reclama al actor; y, por otra parte, estaba perfectamente justificado el que la Sala no se pronunciara sobre el particular, al sólo efecto de resolver una cuestión relacionada con la referida casa, sobre todo si se toma en cuenta que ese punto se está discutiendo a fondo, en juicio separado. Al estimar la Sala insuficiente la prueba aportada no violó las leyes que el recurrente cita como infringidas:

Por tanto: se declaran sin lugar ambos recursos, con costas a cargo de los recurrentes.—Jorge Guardia. Víctor Ml. Elizondo.—Edgar O. González.—Eladio Trejos F.—Julio Ruiz S.—F. Calderón C., Srío.

Nº 91

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por la sucesión de Balbanera González Solera, representada por su albacea Luis Ugalde González, contra Faustino, de los mismos apellidos, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de Barrio Mercedes de aquella ciudad. Figura como apoderado de la parte actora, Luis Carballo Corrales, mayor, casado, abogado y de este vecindario

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: a) que Faustino está obligado a cumplir la condición pactada con Balbanera y a la cual se hizo alusión en el hecho cuarto, como parte del contrato citado en el hecho segundo de esta demanda; b) que Faustino, dentro del plazo que el señor Juez le fijó en sentencia, debe pagar las deudas ciertas que tenga Balbanera y rendir cuenta comprobada de la existencia de cada deuda y del pago verificado a la sucesión actora, entregando a la misma el saldo de bienes que quedare para ser repartido entre los que fueren declarados hijos de la causante y hermanos de Faustino; c) que, en caso de que éste no cumpla dentro del plazo que se le fijó por el señor Juez lo que se ha dicho en las dos peticiones anteriores, por falta de cumplimiento de su parte, queda resuelto el contrato a que se hizo referencia en el hecho segundo, con daños y perjuicios a su costa, volviendo los bienes objeto del contrato al patrimonio de Balbanera (hoy su sucesión); d) que el demandado debe pagar a la sucesión actora ambas costas de este juicio.

2º—Que el demandado contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de cosa juzgada y de falta de derecho y de interés.

3º—Que el Juez, Licenciado Cordero Zamora, en sentencia de las trece horas del veintisiete de marzo del año próximo pasado, declaró sin lugar las excepciones de cosa juzgada y de falta de interés opuestas; y con lugar la demanda así: que Faustino está obligado a cumplir la condición pactada con Balbanera González, concerniente al pago de las deudas que se obligó a pagar como precio de la venta que de sus fincas le hizo la expresada Balbanera; que debe rendir cuenta comprobada de la existencia de cada deuda y del pago que hubiere hecho de tales deudas, y deberá depositar en la cuenta corriente del Juzgado el saldo que hubiere a favor de la sucesión, para ser repartido entre los hijos de la causante, hermanos de Faustino, esto en

el término que se fijare en la ejecución de esta sentencia; que la falta de cumplimiento de Faustino de lo que queda expuesto, daría motivo para la resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo suyo; sin especial condenatoria en costas:

4º—Que el demandado apeló, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Saborío, Iglesias y Ramírez, en sentencia de las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de abril último, falló el juicio en los siguientes términos: “se declaran sin lugar las excepciones de cosa juzgada, de falta de interés y de ausencia de derecho. Se declara con lugar la demanda en sus extremos a y b así: el demandado señor Ugalde González está obligado a cumplir la condición pactada con la señora Balbanera González según la escritura de traspaso. En consecuencia con los bienes citados en esa escritura el demandado debe pagar las deudas de la transmitente. Lo que sobre de tales bienes, una vez cubiertas dichas deudas lo debe repartir el demandado entre sus hermanos. Es obligación también del señor Ugalde González la de rendir cuenta comprobada de la existencia de cada deuda y del pago que hubiere hecho de cada una. Deberá asimismo depositar en la cuenta corriente del Juzgado el saldo que hubiere a favor de la sucesión para ser repartido entre los que fueren declarados hijos de la causante y hermanos de Faustino, incluido éste, todo en el término que se fijare en ejecución de sentencia. Se revoca el fallo apelado en cuanto dispone que la falta de cumplimiento del demandado daría motivo para la resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo suyo. Queda así declarado sin lugar el extremo c) de la demanda. Se confirma dicha sentencia en cuanto resuelve el juicio sin especial condenatoria en costas”. El citado Tribunal, integrado por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del diecinueve de mayo del año en curso, adicionó el fallo declarando que el sobrante que deberá depositar el demandado equivale a la diferencia que resulte entre el producto líquido de la venta del derecho y finca traspasados, cuya venta se efectuará en pública subasta, y el monto de las deudas ciertas de la causante pagadas por Faustino, previa comprobación y justificación de las mismas; y que todos los trámites se llevarán a cabo en ejecución de sentencia mediante los requisitos legales, hasta la distribución de dicho sobrante, si lo hubiere, conforme se ordena en el fallo.

5º—Que el demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en lo conducente alega: “1º) La demanda no persigue obligarme a cumplir condición alguna, según la escritura de traspaso, que ninguna contiene. La Sala Primera Civil ordena cumplirla. Ese punto ni fué pedido ni se debatió. Lo fallado es por allí incongruente. 2º) Dónde pide la demanda que deba yo depositar en el Juzgado suma de dinero en la cuenta corriente?. Pretende entrega de saldo de bienes, que podrían incluso ser parte de los inmuebles a que el juicio se refiere. Para el fallo, ese saldo sólo puede ser dinero (no otra cosa se deposita en la cuenta corriente de un juzgado), tanto más cuanto que se ordena un remate. Por eso, por excesivo, resulta incongruente lo sentenciado. 3º) Quién ha pedido, cuándo se ha debatido lo relativo a la liquidación que ordena el pronunciamiento de adición y aclaración y el remate que por sí y ante sí considera conveniente la Sala Primera Civil? Hay también incongruencia por ultrapetita. 4º) Se me obliga, al mismo tiempo, a tres cosas: “lo que sobre de tales bienes, una vez cubiertas dichas deudas, lo debe repartir el demandado entre sus hermanos”. “Deberá asimismo (también) depositar en la cuenta corriente del Juzgado el saldo que hubiere a favor de la sucesión para ser repartido entre los que fueren declarados hijos de la causante y hermanos de Faustino, incluido éste, todo en el término que se fijare en ejecución de sentencia”. Comento, para evidenciar la ultrapetita: se me ordena repartir lo que sobrare de los bienes entre mis hermanos, y también depositar el mismo sobrante en la cuenta corriente del Juzgado a favor de la sucesión para que de nuevo se reparta entre mis hermanos, esta vez incluido yo en la distribución. Quién ha pedido todo eso al mismo tiempo?. En la adición y aclaración resulta que yo debo depositar el sobrante producto del remate, sin perjuicio de que antes deba, también (“asimismo”) darlo a mis hermanos. Se concede fuera de lo pedido, cosa distinta, y más de lo pedido?. Lo duda o lo puede dudar quien lea lo resuelto y que antes comento?. Si las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes (relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto y a la causa), como ordena el artículo 81 de Procedimiento Civiles, y si deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, sin que puedan comprender otras cuestiones que las demandadas ni conceder más de lo que se haya pedido, según dispone el artículo 84 del mismo código; por las razones antes expuestas precisa concluir que el impugnado fallo de la Sala Primera Civil no acata aquellas disposiciones, y en lo tanto las viola”.

6º—Que en los procedimientos se nota el defecto que se dirá.

Redacta el Magistrado Guardia; y

Considerando:

I.—Que en la demanda no se pide la declaratoria de que el demandado debe cumplir la condición estipulada en la escritura que contiene la compraventa celebrada entre él y la causante, la cual no aparece de ese documento sino que se ha derivado de la confesión del comprador; ni tampoco que se vendan los bienes en pública subasta, ni que el saldo del precio, una vez pagadas las deudas, se deposite en la cuenta del Juzgado, lo cual es una mera consecuencia de la venta no solicitada:

II.—Que las sentencias deben ajustarse estrictamente a lo pedido y no pueden dar algo que la demanda no solicita, motivo por el cual el fallo recurrido infringe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles siendo, por lo mismo, procedente la casación solicitada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 904, inciso 3º ibidem:

Por tanto, declárase procedente la casación por la forma; y devuélvase el juicio a la Sala respectiva para que lo falle de nuevo con arreglo a derecho.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Julio Ruiz S.—F. Calderón C., Srío.

Salvo mi voto así:

La sentencia de la Sala Primera Civil no introduce ninguna novedad esencial en los términos dentro de los cuales se ha desenvuelto la presente contienda, y consecuentemente no es casable por razón de forma. En su parte dispositiva habla el fallo de la condición pactada como factor del convenio celebrado entre la causante y el demandado, y es obvio que al emplear las palabras “según la escritura” se ha referido sin duda alguna al contrato que la escritura contiene y del que forma parte la condición convenida entre los otorgantes del mismo. En cuanto a la decisión relativa al remate de bienes el propio recurrente provocó el respectivo pronunciamiento ya que al solicitar la adición del fallo reclamó de la Sala Civil que expresara sobre qué suma era del caso fijar el saldo a cubrir, y para cuyo efecto era indispensable determinar el medio legal de darle solución al conflicto sobre ese particular; y respecto de la consignación en la cuenta corriente del Juzgado, ello constituye una cuestión inherente a las discutidas en el pleito, que en nada afecta los temas fundamentales del mismo.

Por tanto, declaro sin lugar la casación por motivo de forma.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srío.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El presente juicio se ha seguido por don Carlos González Rivas, mayor, casado, comerciante, vecino de aquí, en su carácter de Gerente con las facultades de apoderado generalísimo de la Sociedad Colectiva Mercantil “Carlos González Rivas y Hnos”. Interviene la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor, soltero, abogado, vecino de aquí.

Resultando:

1º—Expone el actor en memorial de fecha veinticuatro de junio pasado lo siguiente: a) por escritura otorgada ante los notarios Ricardo Esquivel Fernández y Gonzalo Echeverría Flores el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta, el suscrito en unión de sus hermanos Juan de Dios, José María, Jorge, Marta, Rosa, Nelly y Ana María González Rivas, mayores, de este vecindario, casados los varones, solteras las mujeres, constituimos la Sociedad Colectiva Mercantil denominada “Carlos González Rivas y Hnos.” con duración de diez años que vencen el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta. Aparece inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo veintuno, folio cuatrocientos diez, asiento siete mil ciento veintidós. Se formó para ejercer el comercio en todas sus formas, la explotación del negocio de cigarrería denominado “Cigarrería Lucky Strike”; adquirir, vender, gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles y dar dinero en arrendamiento; b) Todos los socios hemos trabajado en el mejoramiento del negocio con muy buen éxito comercial, máxime que la Republic Tobacco Company, nos dió la concesión de venta exclusiva de sus productos en la provincia de San José, con una ganancia del seis por ciento en un promedio de ventas de trescientos mil colones mensuales; c) La Sociedad ha invertido una fuerte suma de dinero proveniente de sus ganancias, en hipotecas, y en la compra de inmuebles. Cuenta con veintidós empleados a quienes se les da asistencia médica, se les suministra almuerzo y refrescos o café, sin rebajo de cuota por Seguro Social; ch) La Junta

Fundadora de la Segunda República en el Decreto-Ley N° 41 de junio pasado formuló una lista de personas y entidades intervenidas, sobre cuyas relaciones con las administraciones públicas anteriores de Calderón Guardia y Picado, recaen sospechas de malos manejos y falta de honestidad en daño del Fisco. En tal lista bajo el número ochenta y ocho aparece "González Rivas y Hnos." lo que entiendo por nuestra sociedad. Como yo fui incluido en la lista de personas intervenidas, a ello atribuyo la inclusión de la Sociedad que represento y por quien aquí actúo, y como tengo la pretensión de salir airoso en mi demanda personal, más pretendo que la Sociedad que represento salga airoso, máxime si las certificaciones que aquí aporto y emanadas de cada Ministerio demuestran que ni con las dos últimas administraciones, ni con ninguna otra administración, ha tenido contrato, convenio o licitación alguna.

2º—Por resolución de las quince horas del trece de julio pasado se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, y fué contestada por el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, en la siguiente forma: "La presunción de fraude en perjuicio del Fisco es obligatoria según la ley N° 41 y hasta que recaiga sentencia en la cual se confirme o libere el cargo contra el intervenido, por modo que la sustanciación de los trámites del presente juicio ha de proseguir, con la intervención del fiscal para los fines del caso. Con el objeto de ayudar a la instrucción me permito ofrecer las siguientes pruebas: certificación de los Bancos relativa a los estados de cuentas de la firma intervenida en el período de 1940 a 1948; certificación de la Tributación Directa en cuanto a impuestos Cédular y de Renta que hizo la Sociedad intervenida durante ese período, así como los valores de los inmuebles de la cuenta a cargo de dicha Sociedad; que con el auxilio de un perito contabilista se examinen los libros de la Sociedad para recoger datos en cuanto al monto de los ingresos que en ese período ha tenido la compañía por concepto de su ramo propio de operaciones, sea el expendio y distribución de cigarrillos y fósforos de la Republic Tobacco Company, así como acerca de gastos y ganancias de los socios."

3º—Se abrió el juicio a pruebas por resolución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del once de setiembre pasado. El actor presentó la siguiente: certificación del movimiento de las declaraciones del Impuesto Cédular y de La Renta de 1940 a la fecha; constancias del movimiento de la cuenta bancaria de dicha Sociedad con el Banco de Costa Rica.

4º—El Procurador Fiscal en escrito de fecha 5 de octubre pasado manifiesta que examinada la prueba adicional que propuso y que ha sido obtenida por la propia firma intervenida, a excepción del estado de la cuenta de esa firma con el Banco Nacional de Costa Rica, considera puede darse por agotada ya la tramitación de este juicio. Acompaño copia del informe suministrado a la Procuraduría General por el perito contabilista auxiliar de la Procuraduría, en el cual se hace referencia y calificación de los datos que revelan los libros de la Compañía "Carlos González Rivas y Hermanos", con resultados negativos a la existencia de indicios o pruebas contrarias a la firma.

5º—Son datos del informe del perito contabilista Tomás Boza, a que se refiere el Procurador, los siguientes, contenidos en memorial de fecha 9 de setiembre pasado: "Me constituí en el negocio de los señores Carlos González Rivas y Hermanos, a fin de examinar los libros de contabilidad y poder determinar el curso y variación del capital de esa firma en el período comprendido entre los años de 1940 a 1948. Los libros están llevados en forma clara. La nomenclatura de las cuentas abiertas en Libro Mayor son las que estrictamente necesita el negocio para el desenvolvimiento de sus actividades a excepción de una partida denominada "Vales a Cobrar", que registra inversiones de esta Sociedad en hipotecas a particulares, de las cuales adjunto un detalle completo por la suma que aparece en el Libro Mayor como saldo de la misma. Encontré en este caso una diferencia de once mil quinientos colones, por un olvido de asentar el traspaso contra el libro auxiliar de cuentas corrientes, adonde el señor González Rivas dispuso traspasar un saldo que le adeudaba la Empresa Editora "La Tribuna", cuyo cobro ha sido gestionado. El volumen de negocios de esa firma ha ido creciendo gradualmente en el período de esos ocho años debido al crecimiento de la población de San José, y al interés personal de los hermanos González Rivas, así como la propaganda que la fábrica representada, la Republic Tobacco Company, ha realizado durante los últimos años. El producto de esas ventas está fijado en un cinco por ciento de comisión sobre la venta bruta que realicen en cigarrillos nacionales, y en un cuatro por ciento en la venta de cigarrillos extranjeros. El volumen de ventas es alrededor de los trescientos mil a los trescientos cincuenta mil colones mensuales lo que dá un promedio de entrada bruta mensual que oscila entre

los trece mil quinientos a quince mil setecientos cincuenta colones, que están más o menos consignados en los libros que en este negocio se llevan. Resumiendo: la firma González Rivas y Hnos, ha procedido dentro de las normas que exige la ley, llevando juegos de libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances de todo el movimiento inherente a la clase de negocios de distribución de cigarrillos y otros artículos relacionados con ese negocio, dentro de la mayor corrección. No hay otras entradas ajenas al negocio que no sean intereses recibidos a cuenta de hipotecas a cobrar o vales a cobrar y la distribución de las ganancias se ha hecho en proporción a los miembros de esa organización, como consta en las partidas de cierre correspondiente."

6º—Por auto de las diez horas del siete de octubre pasado se citó partes para sentencia.

Redacta el Miembro Calvo Astúa; y

Considerando:

La certificación que obra en autos extendida por el Registro Público comprueba que la Sociedad actora es dueña de varios bienes inmuebles, así como de créditos hipotecarios, montando estos últimos a la suma de doscientos cincuenta y tres mil cien colones. Constituida en el mes de diciembre de 1940 para el ejercicio del comercio en toda forma, y la explotación de un negocio de cigarrería y anexos instalado en esta ciudad y denominado "Cigarrería Lucky Strike", ha venido operando, según se desprende principalmente del volumen de créditos y del informe del perito contabilista de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, señor Tomás Boza, con éxito económico. Este Tribunal con base en el citado informe da por cierto el dicho de los actores de que el gozar de la concesión de venta exclusiva de los productos de la Republic Tobacco Company, en la provincia de San José, les ha producido ganancias de consideración. Afirma el perito que los actores obtienen un porcentaje de ganancia del cinco por ciento sobre la venta bruta sobre cigarrillos nacionales, y cuatro por ciento en la de cigarrillos extranjeros; que el volumen de ventas oscila entre trescientos mil y trescientos cincuenta mil colones mensuales, produciéndoles una entrada entre trece mil quinientos a quince mil setecientos cincuenta colones, también mensuales. Aún cuando no aparece en autos un detalle de la ganancia líquida obtenida por los actores con estas ventas, su volumen es considerable y permite aceptar que de esas ganancias pudieran hacer las inversiones en bienes raíces y en hipotecas en las cantidades expresadas en la certificación del Registro Público, así como en el informe del perito contabilista. De otro lado, la afirmación del mismo perito de que la firma intervenida se ha ajustado en todo a la ley en lo relativo a los libros de contabilidad, no encontrando ninguna incorrección, pues no hay entradas ajenas al negocio, que representen enriquecimiento ilícito, sirve a este Tribunal para dar por cierto que el capital de los actores es bien habido. Se han acompañado certificaciones de los Ministerios y de ellas se desprende que la Sociedad no ha tenido contratos ni ha devengado comisiones del Estado o de las demás instituciones que la ley señala. Parece desprenderse de lo actuado que en realidad no hay motivo para juzgar comprometidos los bienes de dicha Sociedad en negocios o transacciones con el Estado y demás instituciones, de carácter ilícito que hubieren contribuido a aumentarlos en alguna forma. Procede a acoger la demanda.

Por tanto: se declara con lugar la presente demanda en los siguientes términos: 1º Que los bienes de la Sociedad "Carlos González Rivas y Hnos.", a que se contrae este juicio tienen un origen legítimo y no hay prueba en autos de que sean el producto de negociaciones ilícitas con el Estado y demás instituciones durante el período que señala el Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio pasado y quedan excluidos de los alcances de esa misma ley. 2º Que la citada Sociedad que aparece bajo el número 88 de la lista de intervenidos formulada por la ley antes citada, queda excluida de dicha lista, y los bienes que a ella pertenecen, relacionados en este juicio, deben serle devueltos en el estado en que ellos se encontraren. 3º Que deben cancelarse todas las anotaciones verificadas en los bienes de dicha sociedad, en virtud de órdenes emanadas de los organismos legales, por medio de mandamientos librados al efecto. 4º Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad como consecuencia del presente juicio.

Publíquese en el Boletín Judicial.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio La-porte.—Octavio Jiménez A.—R. Eguizábal h., Secretario.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Cítase a los indiciados ausentes Roberto Tinoco Gutiérrez y Juan José Tavio Silva, mayores, ex-militares y que fueron de este vecindario, cuyo domicilio actual se ignora lo mismo que el resto de

sus calidades, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra ellos y otros se instruye por el delito de hurto en perjuicio de Gonzalo Rodríguez Rodríguez, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Cítase a los testigos Mario Fernández Piza, Rogelio Granados, Julio López Masegosa, Diego López Roig y Teodoro Picado Michalski, cuyos apellidos que faltan, domicilio actual y demás calidades se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración en sumaria que se instruye por el delito de hurto contra Hernán Ortiz Rojas y otros, en perjuicio de Gonzalo Rodríguez Rodríguez.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Cítase al indiciado ausente conocido con el nombre de «Capitán López», cuyo nombre verdadero y apellidos se ignoran, pero que fué Jefe que comandó soldados gobiernistas en la pasada emergencia del Gobierno anterior en Pérez Zeledón, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria por el delito de hurto contra Abelardo Jiménez Arias en perjuicio de Rosa Segura Madrigal y también contra él, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del once de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las siguientes fincas, inscritas en Propiedad, Partido de Cartago; primera: folio ciento cuarenta y nueve, tomo mil ciento setenta, asiento seis, número cuarenta mil novecientos setenta y tres, que es terreno de repastos, potreros naturales y charrales, con una casa de habitación, de madera, con techo de hierro nuevo, montada en horcones, y seis casas para peones, de madera, con techo de hierro. Linderos: Norte, de Jesús Jiménez Tinoco; Sur, de Jacinto Loaiza; Este, quebrada de Los Solano en medio, de Mariano Struck; y Oeste, río Armado en medio, de José María Macaya. Mide doscientas setenta hectáreas, dos mil quinientos metros cuadrados. Segunda: folio sesenta y dos, tomo mil ciento veintiséis, asiento diez, número treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis, que es terreno de montaña y charral. Linderos: Norte, de Tranquilino Morales; Sur, de Casimiro Suárez González y de Jorge Ureña Mora; Este, terreno de Ismael Monge y baldíos; y Oeste, de Virgilio Alvarado Lépiz. Mide noventa hectáreas. Tercera: folio noventa y uno, tomo mil ciento veintiséis, asiento veinte, número treinta y tres mil seiscientos treinta, que es terreno de montes y charrales, con un galerón techado con zinc. Linderos: Norte, de Florentino Castro; Sur, Demetrio Sanabria; Este, de José Rodríguez Mora, con y sin quebrada de Los Solano en medio; y Oeste, río Armado en medio, José María Macaya. Mide cuarenta y tres hectáreas. Las fincas descritas están situadas, respectivamente, en Tuis, en La Suiza y en La Selva, del distrito segundo, cantón quinto de la provincia de Cartago. Se rematan en juicio ejecutivo hipotecario de Edgar Pontón de Arce Fernández, soltero, empleado particular, de este vecindario, contra Alvaro Pacheco Cooper, casado, agricultor, vecino de Turrialba, y José Alberto Pacheco Cooper, soltero, abogado, vecino de aquí; todos mayores. Servirán de base para el remate las sumas de: dieciséis mil colones para la primera; dos mil quinientos colones para la segunda y para la tercera, mil quinientos colones. Las tres fincas soportan hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, y además, la primera soporta también servidumbres.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3. C 56.70.—N° 7354.

A las diez horas del diez de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior principal de este Juzgado, libres de gravámenes hipotecarios, las siguientes fincas, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, y sitas hoy en el distrito tercero del cantón de El Guarco, octavo de esta provincia, con la base de mil setecientos cincuenta colones un derecho reunido de quinientos cincuenta colones, proporcional a seiscientos colones en la finca número seis mil setecientos ochenta y uno, tomos ciento veinticinco y mil ciento cuatro, folios catorce y quinientos ocho, asientos cinco y seis, que es casa y solar en el punto nominado Los Molejones. Mide la casa cincuenta y nueve metros, cuarenta decímetros, sesenta y un centímetros y sesenta milímetros cuadrados; y el terreno, diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados, y colinda: Norte, calle pública en medio, de Ildefonso Tencio; Sur, de Francisco Picado; Este, calle en medio, de Jesús Picado; y Oeste, calle pública; con la base de ochocientos colones, la finca dieciocho mil setenta, tomo quinientos cuarenta y tres, folio doscientos cincuenta, asiento seis, que es potrero en Tablón. Mide cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, y colinda: Norte, de Juan Roldán; Sur, de Ciriaco, Antolín, Rafael y Eusebia Quirós; Este, de la Comunidad de Guadalupe y Concepción; y Oeste, de Emiliano Alfaro. Dichos inmuebles perteneciendo por los asientos citados a los actores, se rematan en el juicio ordinario seguido por *Anselma Alfaro Martínez*, viuda una vez, de oficios domésticos, por sí y como madre legítima en ejercicio de la patria potestad sobre Patrocinio Navarro Alfaro, menor, soltero, agricultor, contra *Francisco Navarro Brenes*, casado una vez, agricultor; todos vecinos de Tablón; mayores la primera y el último.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de enero de 1949.—Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio. 3 v. 3.—C 46.95.—Nº 7375.

A las catorce horas del veintidós de marzo del corriente año, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro, Partido de San José, tomo mil trescientos diecinueve, folio trescientos sesenta y tres, número ciento once mil trescientos noventa y nueve, asiento dos, terreno potrero, sito en Ureña, Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, Sur y Oeste, Dimas Barrantes; Este, Aquileo Barrantes. Mide tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros, ochenta centímetros cuadrados. Base mil colones. Se remata en ejecutivo de *Máximo Jiménez Umaña*, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, contra *José Marín Bermúdez*, mayor, casado, comerciante, vecino de San Juan de Tibás.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 17 de enero de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—3 v. 3.—C 19.95.—Nº 7386.

A las diez horas del catorce de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, número ochenta y seis mil setecientos sesenta y uno, tomo mil doscientos cuarenta y siete, folio ciento noventa y cinco, asiento uno y cuatro, que es terreno con una casa de madera, techada de teja de barro, de diez aposentos, con pisos de madera, excepto la cocina que es de cascate, con forro sencillo, excepto dos aposentos que tienen forro doble, con corredor al frente y cielo raso en cuatro aposentos, sito en San Francisco, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, resto de la finca general de Francisco Umaña Badilla; Sur, camino a Cascajal, con dieciséis metros, setenta y dos centímetros de frente a él; Este, de Concepción Picado, con cuarenta y un metros, ochenta centímetros de frente en este lindero; y Oeste, de Francisco Umaña Badilla. Mide seis áreas, noventa y ocho centiáreas, ochenta y nueve decímetros y sesenta centímetros cuadrados. Perteneciente a *Joaquín Cascante Barbosa*. Sirve de base para el remate la suma de seis mil colones. Se efectúa en ejecutivo hipotecario de *Mariano Tovar Morales*, empresario, contra *Joaquín Cascante Barbosa*, carpintero; ambos mayores, casados, el primero de este vecindario y el segundo de San Francisco de Dos Ríos. Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 39.45.—Nº 7221.

A las diez horas del veintidós de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con una servidumbre de entrada, la finca inscrita en el Registro Público, Par-

tido de San José, folio ciento cuarenta y cuatro, del tomo mil cincuenta y cinco, asiento uno, número setenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve, que es terreno de montes, situada en San Rafael, distrito sexto, cantón cuarto de la provincia de San José. Linderos: Norte y Oeste, Pío Gamboa; Sur y Este, Fausto Salazar. Mide cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Juan Severo Salazar Alpizar*, su sucesión. Sirve de base para el remate la suma de ciento veinte colones, cincuenta céntimos. Se efectúa en ordinario de *Fausto Salazar Alpizar*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, contra la sucesión de *Juan Severo Salazar Alpizar*, representada por *Antonia Salazar Alpizar*, y contra la misma *Antonia Salazar Alpizar*, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Puriscal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 2.—C 31.65.—Nº 7398.

A las diez horas del veintiuno de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré las fincas que se dirán, pertenecientes a *Ramón Charpentier Murphy*, hoy su sucesión, quien fué mayor, soltero, comerciante y vecino de Puriscal. Primera: finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cuatro, tomo ochocientos cincuenta y dos, asiento uno, número cincuenta y dos mil trescientos veintiuno, que es terreno cultivado de café y caña dulce, sito en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, con una casa de madera en él ubicada. Linda: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Rafael Chavarría Arias; Sur, con la carretera a San José en medio, de Juan Valverde Mora. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa, siete metros de frente por diez de fondo. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de trescientos colones. Segunda: Sección Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo mil ciento catorce, asiento uno, finca número noventa mil quinientos sesenta y ocho, que es terreno sin cultivo, de figura irregular, situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, de Vicente Peraza y Matías Salazar; Sur, río llamado Los Marines en medio, de Vicente Peraza y en parte de Dolorés Marín; Este, el mismo río en medio, de Vicente Peraza; y Oeste, de la Iglesia y de la Municipalidad, habiendo calle en medio, con un frente a ella de treinta y siete metros. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de dieciséis colones. Tercera: Sección Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos setenta y cuatro, que es terreno inculto, situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, de Julia Marín; Sur, de Rafael Marín; Este, calle últimamente abierta en medio, de la Municipalidad, con un frente a ella de once metros; y Oeste, de Ricardo Marín. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de dieciséis colones y soporta únicamente un gravamen de servidumbre de pasaje a pie, a caballo y con carreta. Las dos primeras fincas se encuentran libres de gravámenes. Se rematan en juicio ordinario de *Fausto Salazar Alpizar*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, contra la sucesión de *Ramón Charpentier Murphy*, representada por su albacea específico, Licenciado José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 71.10.—Nº 7399.

A las catorce horas y quince minutos del cuatro de marzo del año en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, los siguientes animales: dos toretes de uno a dos años; cuatro bueyes de tres a ocho años, más de cincuenta pulgadas; cinco novillas de uno a dos años; y veinticinco vacas de tres a ocho años. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Florencio Villegas Briceno*, mayor, casado, agricultor, vecino de Quebrada Honda de Nicoya; y servirá de base para el remate la suma de tres mil colones. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 19.20.—Nº 7414.

A las diez horas del cuatro de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de

gravámenes, una caja de seguridad, de tamaño mediano marca «Meilink», Nº 1 y -22624; una máquina para hacer cheques marca «LC Smith Super», Nº 1A-1850956-12. Sirve de base para el remate de la primera máquina, la suma de un mil doscientos colones y para la segunda, la suma de quinientos colones. Se efectúa en ejecutivo de *Miguel Angel Rodríguez Arce*, abogado, vecino de Santo Domingo de Heredia, contra *Costa Rica Trading House*, y *Orlando Alvarez Orozco*, comerciante, de este vecindario, por sí y como representante de la Costa Rica Trading House; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 23.70.—Nº 7422.

Títulos Supletorios

Charles Brown Rasfordd, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, promueve información posesoria, según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: un lote de terreno, en la milla marítima de esta ciudad, que mide el frente diecisiete metros, cincuenta centímetros, y de fondo cincuenta metros, cuarenta centímetros, dentro de estos linderos: Norte, Compañía Bananera de Costa Rica; Sur, río Cieneguita; Este, con la International Balsa Company; y Oeste, con propiedad de Nathan Lloyd. En este terreno existen dos casas de su propiedad, de madera y zinc. Estima la finca en cinco mil colones. No tiene cargas reales. La adquirió por compra hecha a Jorge Vega Brenes, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Limón, según escritura pública otorgada a las catorce horas y treinta minutos del veinte de setiembre recién pasado y quien había poseído esa finca desde hace más de diez años y le cedió sus derechos de posesión. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble, cítese a los colindantes, Compañía Bananera de Costa Rica, International Balsa Company y Nathan Lloyd, de este vecindario, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 17 de diciembre de 1948.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3.

Alfonso Vega Vega, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael, solicita título supletorio de un potrero, situado en las Breñas, distrito primero, cantón sétimo de esta provincia, constante de seis mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados, y lindante: Norte, Sur y Este, propiedades del solicitante Vega Vega; y Oeste, con camino público al que mide ochenta y tres metros de frente. No tiene gravámenes, y vale quinientos colones. La compró a Martín Vega Rivera, y la posee hace más de diez años, quieta, pública y continuamente. Se previene a los que tengan algún derecho que oponer, se presenten a reclamarlo dentro de treinta días, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.—C 20.25.—Nº 7389.

Adán Guerrero González, mayor, casado, agricultor, vecino de Jesús María de San Mateo, portador de la cédula de identidad número cincuenta y nueve mil ochocientos tres; solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno dedicado parte a la agricultura y parte de potrero, sito en Jesús María, distrito primero de San Mateo, cantón cuarto de Alajuela. Lindante: Norte, Bolívar Eduarte Campos; Sur, calle pública, frente a la cual mide cincuenta y ocho metros y noventa centímetros, en medio, Federico Soto Rodríguez; Este, José Angel León Arias; y Oeste, Manuel Angel Rodríguez Herrera. Mide como quince hectáreas. Está libre de gravámenes, vale setecientos cincuenta colones, lo hubo por compra a Remigio Porras Porras, quien fué mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, hace veinte años, y lo ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente. Con treinta días de término cítese a todos los que se crean con derecho a esta información, para que reclamen sus derechos en ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 28.95.—Nº 7404.

Rusilio Fallas Arias, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Aserri, portador de la cédula de identidad Nº 10792, solicita la inscripción de dos derechos: uno de cien colones, proporcional a doscientos colones, y otro de ciento noventa colones.

veinticinco céntimos, proporcional a quinientos colones, en que se valoraron respectivamente la casa de habitación y el terreno de la finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo cuatrocientos veinticinco, folio quinientos, número doce mil novecientos ochenta y nueve, asiento diecinueve. Los referidos derechos están libres de gravámenes y al margen de dicho asiento aparecen las anotaciones de una hipoteca a favor de Marcelino Astúa Fallas, constituida por el pendiente y un mandamiento de decreto de embargo expedido por el Alcalde Tercero Civil en ejecución de Arturo Mayorga Matus contra el solicitante, practicado el dos de enero del corriente, referente a esta anotación. Los citados derechos están localizados desde hace más de diez años, en la finca que se describe así: terreno con casa de habitación, de madera, cultivado de caña y café, situado en el distrito segundo, (Alfonso XIII), cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: al Norte, con sucesión de Marcelino Fallas Morales, representada por su albacea Delfín Fallas Arias; al Sur, con la calle de Aserri a San José; al Este, propiedad de Jesús Morales Porras; y al Oeste, con propiedades de Elías Jiménez Castro y Aniceto Zúñiga Valverde. Mide cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, veintidós decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a dichos derechos, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a hacer valer sus reclamos, especialmente a los colindantes del terreno que se ha descrito, a quienes se notificará personalmente y a quienes se concede el mismo término para que aleguen sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de agosto de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 3 v. 1.—C 50.85.—Nº 7415.

José García Escobar, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno que adquirió por compra a Toribio Artola Artola, situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, dividido por un camino, cuyos lotes describe así: lote «A», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles; Sur y Oeste, posesión de Leonardo Chaves Cajina; y Este, camino en medio, con un frente de trescientos cincuenta y tres metros, el lote «B» de propiedad del titular, mide: seis hectáreas, noventa áreas; y lote «B», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles y Plutarco Noguera Barrios; Sur, posesión de Leonardo Chaves Cajina; Este, baldíos y posesión de Pedro Vega Flores; y Oeste, posesión de Celestino Escobar Telles y camino en medio, con frente de trescientos cincuenta y ocho metros; el lote «A» de propiedad del titular, mide: veintidós hectáreas, setenta y nueve áreas; existe en dicho lote una casa construida en horcones, forrada de tabla, piso de madera y techo pajizo. Están libres de gravámenes y los estima en seis mil novecientos cincuenta colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1. C 36.00.—Nº 7412.

Leonardo Chaves Cajina, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón tercero, Grecia, de la provincia de Alajuela, dividido en dos lotes que describe así: lote «A»: Norte, terrenos baldíos, poseídos por Celestino Escobar Telles y José García Escobar; Sur, posesión de Juan Duarte Uriel; Este, posesiones de Celestino Escobar Telles, José García Escobar y con camino en medio, con un frente de doscientos cincuenta y nueve metros, el lote «B», de propiedad del titular; y Oeste, posesión de Raimundo López Huertas. En dicho lote existen trece hectáreas, veinte áreas de potrero, y tres hectáreas, cincuenta áreas de cacao. Mide dieciséis hectáreas, setenta áreas. Y lote «B»: linda: Norte, posesión de José García Escobar; Sur, posesión de Félix Ledesma Hernández; Este, posesión de Félix Ledesma Hernández; y Oeste, posesiones de Félix Ledesma Hernández, Pedro Vega Flores, Juan Duarte Uriel y con camino en medio, con frente de trescientos nueve metros, posesión de Juan Duarte Uriel y lote «A», de propiedad del titular. Mide catorce hectáreas, noventa y tres áreas; está dedicado a la agricultura y en parte a la siembra de cacao.

Los obtuvo por compra a Matilde Morán Obando; están libres de gravámenes, y los estima en la suma de seis mil cien colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 1.—C 41.40.—Nº 7413.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *María Esquivel* de único apellido o *María Esquivel Esquivel*, a una junta que tendrá verificativo en este despacho a las nueve horas del nueve de marzo venidero, a efecto de que se autorice al albacea para la venta extrajudicial del único bien inventariado.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 19 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—3 v. 3. C 15.00.—Nº 7368.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Salvadora Chavarría Parra*, y *Salvadora* y *Andrea Quirós Chavarría*, quienes fueron, viuda la primera, todas mayores, de oficios domésticos y vecinas de Bajos de Jaris del cantón de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Paulino Quirós Chavarría aceptó el cargo de albacea testamentario de estas sucesiones a las diez y media horas del veintiocho de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7420.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Fermina Montero Arguedas*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Juan Rodríguez Vega aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de octubre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7418.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de *Mercedes Rodríguez Arroyo*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y vecina de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. Tomás Castillo Rodríguez aceptó el albaceazgo provisional el 20 de marzo de 1945.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 20 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7406.

Por segunda vez y con el término de ley cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *María Luisa Valverde Mora*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de San Juan de Tibás, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 8 del doce de los corrientes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 21 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7407.

Por primera vez citase y emplázase a los interesados y herederos en el juicio sucesorio de *Olivia Montoya Alpizar*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina últimamente de Cinco Esquinas de la ciudad de San José, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El señor Aquilino Araya Barquero aceptó y juró el cargo de albacea provisional el 22 del mes en curso.—Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 22 de enero de 1949.—L. González V.—J. R. Ramírez, Srio. int.—1 vez.—C 5.40.—Nº 7405.

Por primera vez y por el término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *María Mora Alfaro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Poás de este

cantón, para que se presenten a este despacho a hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El señor Rodolfo Mora Alfaro aceptó el cargo de albacea provisional a las dieciséis horas y treinta minutos del veinte del mes en curso.—Alcaldía de Aserri, 22 de enero de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7410.

Por segunda vez y con el término de ley cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Luis Arce Argüello*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Santa Rosa de este cantón, para que se presenten en esta oficina a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado el 28 de noviembre del año anterior. Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 24 de enero de 1949.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7409.

Citase y emplázase a los herederos y demás personas interesadas en el juicio mortuario de doña *Adilia Carvajal Mora*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El albacea provisional Luis Estrada Carvajal aceptó el cargo en esta fecha.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 19 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7408.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Natalia Benavides Benavides*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Pablo de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea Ramón Norberto Benavides Zamora aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de noviembre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7419.

Aviso

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, don José Francisco Benavides Robles, mayor, casado, Bachiller en Leyes, vecino de esta ciudad, se decretó el depósito provisional de la menor *Yolanda Iris Angela del Carmen Villegas Morales*, en la señorita *María Luisa Sancho Aguilar*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario. Se cita a todas las personas interesadas en dicho depósito, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.

Se hace saber: que el señor *Eduardo Gené Caisamiglia*, mayor, casado en únicas nupcias, agricultor, vecino de Tres Ríos, ha solicitado a este Juzgado autorización para adoptar a los menores *Oiga, Edgar, María Anita y Oscar Herrera Herrera*, solteros, de este vecindario, sin oficio por razón de su edad, lo que se pone en conocimiento de los interesados en oponerse a dichas diligencias a fin de que se apersonen ante este despacho, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7416.

Edictos en lo Criminal

A Rafael Aráuz Aráuz, se hace saber: que en la causa por homicidio en perjuicio de Luis Ramírez Ramírez, seguida en este despacho contra él, se ha dictado la sentencia que literalmente dice: «Juzgado Penal, San Ramón, a las ocho horas y quince minutos del diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio por informes llegados a este despacho y luego por acusación del señor Representante del Ministerio Público contra Rafael Aráuz Aráuz, de veintiséis años de edad, soltero, talabartero, nativo de Jinotega, Nicaragua, y que fué vecino de San Pedro de Montes de Oca y accidentalmente de esta ciudad, por el delito de homicidio cometido en daño de Luis Ramírez Ramírez, albañil, de este domicilio, cuyas demás calidades se ignoran; han figurado también como partes el Licenciado Adán Elizondo Salazar, mayor, soltero, abogado, de este domicilio, en el carácter de defensor de oficio del reo, y el citado señor Representante, y Resulta:

tando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos citados y 19, 21, 43, 71, 120 a 122 del Código Penal, 421, 469, 535, 581 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condenando a Rafael Aráuz Aráuz, como autor responsable del delito de homicidio en daño de Luis Ramírez Ramírez, a sufrir veintiocho años de prisión en el establecimiento penal que fijen los respectivos reglamentos; a inhabilitación durante la condena para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, y para percibir pensiones o jubilaciones públicas, que podrán pasar a su familia, así como para ejercer derechos políticos, activos o pasivos; a pagar los daños y perjuicios causados con el delito y las costas procesales del juicio, y al comiso del arma con que delinquiró. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada, y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Estando declarada la rebeldía del reo, notifíquesele por edicto que se publicará en el «Boletín Judicial».—José Francisco Peraltá E.—Carlos Saborio B., Srio.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 18 de enero de 1949.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, hago constar: que por sentencia firme de las siete horas del siete del presente mes, fué condenado Antonio Calvo Beita, de veintidós años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Peñas Blancas y vecino de Convento de esta jurisdicción, a sufrir la pena de un año de prisión, descontable en el lugar que indiquen los reglamentos; a la pérdida de lo hurtado; a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo esto mientras dure la condena que lo priva de su libertad.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 21 de enero de 1949.—Daniel Vargas.—P. Castillo, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo Adrián Vanegas, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados (alias «Mister York»), en la causa que se le siguió por el delito de estafa en daño de Isaac Miranda López; fué condenado además de un año de prisión que descontará donde determinen los respectivos reglamentos, a la pérdida del derecho de votar en elecciones políticas durante el cumplimiento de la pena principal, así como de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a pagar las costas procesales, la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 17 de enero de 1949.—Benjamín J. Fernández.—Natividad Corea.—José Mejía Duarte, 2 v. 2.

A la procesada ausente Carmen Cascante Ureña, se le hace saber: que en la causa que contra ella se sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Luis Fernando Jiménez Méndez, se encuentran el auto de enjuiciamiento y la resolución del Juzgado que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado, para los efectos de dictarse auto de cierre de sumario en las presentes diligencias, tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia: estando confesa la inculpada Carmen Cascante Ureña, hay base suficiente para que esta autoridad proceda en su contra, por el delito que se le atribuye, pero siendo menor de edad la inculpada, ya que cuenta con una edad aproximada de quince años, de conformidad con los artículos 323 y 382 del Código de Procedimientos Penales, y 25 del Código Penal, se decreta enjuiciamiento contra Carmen Cascante Ureña, por el delito de hurto en perjuicio de Luis Fernando Jiménez Méndez, advirtiéndose que por razón de su edad, está exenta de pena, pero sujeta a las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Capítulo V del Título III del Código Penal. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República; notifíquese la misma a la Directora de la Cárcel de Mujeres de esta ciudad; expidase la orden de

captura contra la inculpada; si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribese íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al hecho en perjuicio de Mariano Vargas Malavasi, cometido también por la citada Carmen Cascante, debe testimoniarse la conducente para que el Alcalde respectivo conozca de ese asunto, por razón de la cuantía (trescientos cincuenta colones). Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—«Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido efectuar la captura de la procesada Carmen Cascante Ureña, de acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días de término para que comparezca a someterse a juicio, advertida de que si no lo hace será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley. Hágase la excitativa legal a las autoridades y particulares, para la captura de la reo. Publíquese el edicto en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Se excita a todos a manifestar el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 20 de enero de 1949. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Secretario.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo Cástulo Camacho Camacho, de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino de Guapinol de esta jurisdicción, fué condenado además de la pena principal, cuatro meses de prisión en la cárcel donde determinen los respectivos reglamentos, a las accesorias de suspensión durante el tiempo de la pena principal, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas; la obligación de reparar e indemnizar el daño a la ofendida y a pagar las costas procesales. Esto en causa que se le siguió por raptor en daño de Elena Aurora Trigueros Trigueros.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 17 de enero de 1949.—Benjamín J. Fernández.—José Mejía Duarte.—Natividad Corea.—2 v. 2.

A los reos ausentes Gerardo Leopoldo Morgan Walter, jamaicano, sastre, nació el 28 de mayo de 1888 y fué vecino de Puerto Jiménez; y Juan Estancari Medalla, de 42 años, ebanista, costarricense, nativo de San José el 8 de octubre de 1905, también vecino que fué de Puerto Jiménez, se hace saber: que en la causa que se les sigue por lesiones en perjuicio de José Pallares Pallares, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas y veinte minutos del ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Por el delito de lesiones se instruyó esta sumaria contra Gerardo Leopoldo Morgan Walter y Juan Estancari Medalla, en perjuicio de José Pallares Pallares. Es defensor de oficio de los inculcados, el Bachiller en Leyes Fernando Guevara Barahona. Interviene el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Gerardo Leopoldo Morgan Walter y Juan Estancari Medalla, en concepto de autores responsables del delito de lesiones en perjuicio de José Pallares Pallares. Ordénese su captura y si no fuere recurrido este auto, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—«Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese a los reos Gerardo Leopoldo Morgan Walter y Juan Estancari Medalla el auto de enjuiciamiento y prisión dictado por edictos en el «Boletín Judicial» y se les previene que deben presentarse a este Juzgado dentro del término de doce días a someterse a juicio y de no hacerlo serán declarados rebeldes con las consecuencias de perjuicio que la ley les apareja, perderán el derecho de ser excarcelados si ese beneficio procediere y el juicio continuará sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de enero de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Ana María González Molina, por el delito de lesiones en perjuicio de Pilar Ortega Ortega y por la cual se le condenó a las accesorias de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas todo durante el tiempo de la condena (seis meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de enero de 1949. Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza Srio.—2 v. 2.

Al procesado Rafael Angel Alpizar Carvajal, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de robo cometido en daño de José Dolores Trejos Corrales, se encuentran las piezas que en lo conducente dicen: «Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas del diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra Rafael Angel Alpizar Carvajal, como presunto autor del delito de robo cometido en perjuicio de José Dolores Trejos Corrales. Ordénese la inmediata captura de Alpizar y reclúyasele en la cárcel de aquí, a mi orden. Si no fuere recurrida esta resolución, transcribese íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—«Juzgado Penal, Alajuela, a las diez horas y quince minutos del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Constante de las diligencias agregadas a folios 62 v. a 66, que el procesado Rafael Angel Alpizar Carvajal se fugó el primero del mes en curso del Hospital San Juan de Dios, en donde se encontraba bajo tratamiento médico, cítese por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» para que comparezca ante esta autoridad dentro de doce días, con advertencia de que de no hacerlo será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial a que procedan a su captura.—Juzgado Penal, Alajuela, 20 de enero de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Lenine Céspedes, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados por ser ausente, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Aníbal Román Orozco, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y diez minutos del día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se confiere audiencia por tres días a las partes de este asunto. (Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales). Al inculcado Lenin Céspedes, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de enero de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Roberto Hernández, de segundo apellido y calidades ignorados, por ser ausente y de domicilio actual desconocido, se cita para que comparezca en este despacho a rendir declaración indagatoria, con un término de ocho días, en sumaria que en su contra se instruye por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Manuel Chamberlain Morales, bajo los apercibimientos de que si no comparece en dicho término será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de enero de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL.—AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Oficina de los Diarios Oficiales, se encuentran a la venta los tomos I y II de las SENTENCIAS DE LA CORTE DE CASACION, correspondientes al Segundo Semestre del año 1947, al precio de ₡ 3.50 cada tomo.

San José, 13 de enero de 1949.—LA DIRECCION.